

EL MOMENTO CONSTITUCIONAL DE UNA REPÚBLICA CATÓLICA (CÁDIZ ENTRE NUEVA GRANADA Y NUEVA ZELANDA) (*)

BARTOLOMÉ CLAVERO

La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad [...] de todos los individuos que la componen. [...] La religión de la Nación española es [...] la católica [...]. La Nación la protege por leyes sabias y justas [...].

Constitución de la Monarquía Española, 1812.

He de comenzar advirtiendo que tengo interés personal en la promoción de este libro. Está dirigido y cuenta con la contribución de personas que pertenecen a mi mismo grupo de investigación. Ellas son Marta Lorente, José María Portillo, Fernando Martínez y Julia Solla. El grupo es HICOES, *Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España y América*. Al equipo de este libro se han sumado además personas de las que hemos aprendido no sólo por la lectura y el intercambio, sino también por alguna actividad conjunta y con cuya obra sintonizamos. Son Antonio Annino y Beatriz Rojas. La publicación no identifica la contribución personal de cada partícipe. En el ambiente de años de trabajo y de influencias activas y pasivas del grupo HICOES no raramente es difícil trazar las fronteras de las aportaciones individuales. He aquí en todo caso un libro verdaderamente de equipo. La confesión de mi interés entiendo que debe poner en guardia para el escrutinio extremado de cuanto encarezco en *El Momento Gaditano*. En el libro en concreto no he tenido participación alguna (1).

*

(*) A propósito de Marta LORENTE y José María PORTILLO (eds.), *El Momento Gaditano. La Constitución en el orbe hispánico, 1808-1826*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2011 (pero 2012). Las referencias de citas de este volumen se harán entre paréntesis en el propio texto.

(1) Entre las publicaciones ligadas al grupo HICOES, *El Momento Gaditano* se sitúa particularmente en línea con Carlos GARRIGA (ed.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, CIDE-Instituto Mora-Colegio de Michoacán, 2010.

Se titula el libro *El Momento Gaditano*, lo que es algo más, bastante más, que Constitución de Cádiz, la Constitución de 1812, Constitución no sólo euro-española, sino también américo-hispana, y esto no porque se extienda en el espacio, sino porque de origen se produce para un anchísima geografía transcontinental. Estrictamente, en el sentido actual del patronímico, no puede decirse que la Constitución de Cádiz fuera una Constitución española. Y no es, además, la única Constitución en español de sus propios tiempos. Ni siquiera fue la primera del ciclo donde se comprende. Es una más de todo un despliegue de planteamientos y textos constitucionales que eclosionara, entre 1810 y 1826, por la España europea y por la América entonces hispana. Aunque no suela actuarse en consecuencia, es cosa sabida (2). *El Momento Gaditano* es la primera obra que consecuentemente se plantea el estudio de aquel despliegue de forma conjunta e integrada, no meramente agregativa ni secuencial, bajo la consideración de que compone un solo ciclo constitucional sobre supuestos comunes con independencia de enfrentamientos incluso bélicos y de rupturas políticas finales.

El título responde a una referencia que, pues es ambiciosa, no se deja implícita. Se pone con énfasis de relieve. De esta guisa comienza la *Introducción* suscrita en octubre de 2011 por Marta Lorente y José María Portillo, los directores de *El Momento Gaditano*: «Hace más de treinta años John G. A. Pocock tituló uno de sus mas influyentes trabajos usando la expresión *momento*. En *El Momento Maquiaveliano* (1975) daba cuenta de una forma de pensamiento republicano que se extendió entre los siglos XV y XVIII y que se manifestó en Florencia, Inglaterra y Norteamérica. La expresión *momento* hacía referencia no sólo a una época —es decir, un lapso de tiempo marcado por una tendencia que lo caracteriza— sino, sobre todo, a una cultura política que tuvo diferentes manifestaciones a uno y otro lado del Atlántico manteniendo ciertos rasgos esenciales. Es en este sentido que usamos para titular este libro la expresión *momento gaditano*» (pág. 11) (3). La afamada obra de John Greville Agard Pocock es el término de referencia titular.

El título *El Momento Gaditano. La Constitución en el orbe hispánico* no fue, sin embargo, la primera opción, sino *República de Almas. Constitucionalismo católico en el orbe hispánico*, con el subtítulo identificando el ciclo llamado gaditano como forma constitucional de la república católica en el sentido reli-

(2) J. M. PORTILLO, *Cádiz entre Constituciones*, en Rafael ROJAS, Pablo MIJANGOS y Adriana LUNA (eds.), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica, 1812-2012*, México, Taurus-CIDE, 2012, págs. 25-46.

(3) J. G. A. POCKOCK, *The Machiavellian Moment: Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition*, Princeton, Princeton University Press, 1975; agregando un *Afterword*, 2003.

gioso del adjetivo. *Alma* o *almas de la población* es la expresión que la misma Constitución de Cádiz emplea cuando se refiere a individuos sin acepción de condiciones más allá, si acaso, de la así sobrentendida de pertenencia a una iglesia. Este título fue empero objetado por la casa editorial, no otra que el Congreso de los Diputados, institución que había premiado el proyecto en una convocatoria de celebración del bicentenario de esta Constitución, la de 1812. Ya se sabe que estas efemérides políticas o, si se prefiere, cívicas suelen alimentar un género de historiografía epigonal, teleológica, retroproyectiva, anacrónica, abstraída, reduccionista y derivativa (4), todo lo contrario en todos los calificativos de lo que es y ofrece *El Momento Gaditano*. Seamos comprensivos con el desconcierto en sede política ante un juego de título y subtítulo que responde más sustantivamente al contenido de la obra, el de *República de Almas y Constitucionalismo católico*.

El motivo alegado para objetar el primer título fue el de la carga religiosa de *república de almas* y de *constitucionalismo católico* como si fuera algo impropio para una publicación de carácter histórico por parte de una institución constitucional. Son gajes del anacronismo propio de las celebraciones patrióticas, sean también constitucionales. En todo caso, no olvidemos el título propuesto, *República de Almas*, pues podrá dar sentido al finalmente acordado: *El Momento Gaditano*. Y éste ha tenido la virtud de traer a colación una referencia que puede ser de un valor superior, bastante superior, al del préstamo de una expresión. *Momento* se presenta como un tiempo que puede ser extenso y moverse además en grandes distancias entre continentes. *El momento maquiaveliano* dura siglos: el *gaditano*, décadas, algunas más de las que indica el título, *1808-1826*, pues el arranque, a la hora de la verdad, se anticipa. Hay un *momento gaditano* más específico entre dichos años y otro más dilatado, «desde el final de la guerra de los Siete Años (1767)», pues es de donde parte una *Nueva Planta Imperial* de inspiración económica de la Monarquía Católica, la española, con la que vendría a guardar relación, reanimando precisamente el escenario y el motivo religiosos, el planteamiento de la Constitución de Cádiz (págs. 13 y 28-38). 1826, el año de conclusión anunciado en el título, es el de la primera Constitución de Bolivia, lo que vendría a cerrar el ciclo de *El Momento Gaditano*. 1808 es su inicio más estricto como el año por supuesto de la quiebra dinástica de la Monarquía Católica.

El cambio final de título digo que trae la afortunada referencia al *Machiavellian Moment*. En realidad con éste se trata de una sucesión de momentos

(4) B. CLAVERO, «Nación y Naciones en Colombia entre Constitución, Concordato y un Convenio, 1810-2010», en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 41, 2011, págs. 79-137; sobre las efemérides, págs. 119-124.

concatenados, un momento florentino, un momento inglés y un momento norteamericano, y debidamente contextualizados. No se trata de la exposición diacrónica tan usual en la historia del pensamiento político. Se procede por sincronías sucesivas para contemplar y analizar significantes y significados en las coordenadas de cada estación en el tiempo de forma que la contextualización precede a la concatenación. El sentido de la secuencia es lo que se anuncia en el subtítulo: *The Atlantic Republican Tradition* desde el impulso que imprimiera el *civic humanism* del momento florentino hasta su desembocadura en la creación del constitucionalismo estadounidense. Sería una tradición contrapuesta a la del *Lockean liberalism* que suele por lo regular en cambio tenerse como generativo de tal constitucionalismo o incluso del constitucionalismo en general (5). La contraposición no sólo histórica se plantea en términos de republicanismo versus liberalismo, virtud ciudadana versus solipsismo económico, participación cívica y responsabilidad comunitaria versus autonomía personal e individualismo posesivo (6). ¿Es un panorama que puede ayudar a la ubicación y comprensión de *El Momento Gaditano* en su tiempo? A ello acudo, pero vayamos por pasos. Falta todavía algún elemento de la obra de J. G. A. Pocock que pudiera también interesar a dicha ubicación y comprensión.

The Machiavellian Moment se recibió en los Estados Unidos a mediados de los años setenta del siglo pasado como un reforzamiento de la tendencia historiográfica de signo conservador que venía ya desarrollando la contraposición entre republicanismo comunitario y liberalismo individualista (7). No fue una recepción injusta. Aunque la injusticia pudiera cometerse de reducirse la obra de J. G. A. Pocock a unos términos políticos de actualidad con devaluación de su aportación propiamente historiográfica por un reflejo similar al del descarte visto del título *República de Almas*, sus investigaciones de historia responden consciente y articuladamente a dicha orientación. Sin embargo, en el caso de Pocock concurre una motivación adicional que no opera entre otros exponentes de la revalorización de la tradición republicana que, por disociarse y contraponerse con la liberal, se toma por conservadora.

(5) Paul A. RAHE (ed.), *Machiavelli's Liberal Republican Legacy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, págs. XIX-XXI, de la *Introduction* editorial.

(6) J. G. A. POCKOCK, *The Machiavellian Moment: Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition*, ed. 1975, págs. 526-552; «Between Gog and Magog: The Republican Thesis and the "Ideología Americana"», en *Journal of the History of Ideas*, núm. 48-2, 1987, págs. 325-346; una primera versión, «Tra Gog e Magog. I pericoli della storiografia repubblicana», en *Rivista Storica Italiana*, núm. 98-1, 1986, págs. 147-194.

(7) Sólo apenas un lustro antes se había publicado el libro de Gordon S. WOOD, *The Creation of the American Republic, 1776-1787*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1969; con nuevo *Preface*, 1998.

Lo mismo que *El Momento Maquiaveliano*, lo mismo que la materia del libro, el propio libro fue pluricontinental. Se inició en Nueva Zelanda, se prosiguió en Inglaterra y se concluyó en los Estados Unidos (8). El comienzo neozelandés no es un dato irrelevante en absoluto. Antes de ocuparse de la historia del republicanismo maquiaveliano, había comenzado a preocuparse por una visión integral de Nueva Zelanda, integral por integrar la presencia del pueblo maorí, el indígena por anterior a la presencia británica (9). La preocupación se traduce también, como para el caso sus estudios más afamados, en abordajes del pasado con proyección hacia el presente (10). Para la misma confección de una historia más general, no rehúye el problema de la división profunda entre culturas, entre la *New Zealand* británica y la *Aotearoa* maorí en el caso, por efecto de la larga y ancha trayectoria del expansionismo europeo desembocando en Estados instituidos por el sector colonial o, como prefiere decir Pocock, imperial (11).

En este contexto *El Momento Maquiaveliano* cobra otra dimensión. De cara a las culturas no europeas alcanzadas por el expansionismo europeo, el republicanismo comunitario puede abrir espacios y ofrecer medios de acomodo y convivencia que, si se mantienen los términos de contraposición, no caben bajo las coordenadas del liberalismo individualista (12). Y no olvidemos que no sólo se trata de posición de presente, sino también y ante todo, para el propio Pocock, de análisis de pasado. Si *El Momento Gaditano* se planteó en un escenario tan imperial y colonial como el de *New Zealand/Aotearoa* o en mayor grado incluso, no conviene descartar que se produjera en términos *republicanos* más que *liberales*, de un republicanismo que a lo que no se contraponía era a monarquía o a religión. *El Momento Maquiaveliano* no es *El Momento Maquiavélico*, el de la que se dice *Razón de Estado* tan sólo y no también y ante todo razón de

(8) J. G. A. POCOCK, *The Machiavellian Moment: Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition*, ed. 2003, págs. 553-583, el *Afterword*.

(9) J. G. A. POCOCK (ed.), *The Maori and New Zealand Politics: Talks from a New Zealand Broadcasting Corporation Series with additional essays*, Hamilton, Blackwood and Janet Paul, 1965.

(10) J. G. A. POCOCK, «Waitangi as Mystery of State: Consequences of the Ascription of Federative Capacity to the Māori», en Duncan IVISON, Paul PATTON y Will SANDERS (eds.), *Political Theory and the Rights of Indigenous Peoples*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000, págs. 25-35; J. G. A. POCOCK, *The Antipodean Perception* (2003), ahora en su recopilación *The Discovery of Islands: Essays in British History*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005, págs. 3-23.

(11) J. G. A. POCOCK, *Law, Sovereignty and History in a Divided Culture: the case of New Zealand and the Treaty of Waitangi* (1992-1998), ahora en *The Discovery of Islands*, págs. 226-255.

(12) D. IVISON, *Postcolonial Liberalism*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002; Mark E. BUTTON, *Contract, Culture, and Citizenship: Transformative Liberalism from Hobbes to Rawls*, University Park, The Pennsylvania State University, 2008.

religión (13), de una religión que pudiera venir a constitucionalizarse, esto es a tomar seriamente en consideración derechos de libertad no sólo en ámbitos protestantes, sino también entre católicos. Es lo que podrá obviamente interesar al *Momento Gaditano*. Las respectivas situaciones son igualmente coloniales.

En la dirección contraria a quienes instintivamente rechazaron el título *República de Almas*, lo primero que conviene es no proyectar presente sobre pasado ni viceversa y no temer la proyección ni precaverse frente a ella cegándose para la historia, para sus naturales complejidades (14). Pocock puede ser justamente criticado por buscar su composición de acomodo entre culturas de forma exclusiva en una de ellas, la europea, así como por tomar en consideración el resto prácticamente tan sólo para legitimar la situación de Estados creada por el colonialismo o heredera del mismo. En toda la obra de Pocock, si hay un empeño, es el de la legitimación, por activa o por pasiva, de los resultados del colonialismo. No se lo plantea francamente, pero tampoco lo disimula (15). Conviene, sin embargo, valorar su aportación historiográfica por sí misma y en su integridad, también en lo que toca a la concurrencia de culturas en un terreno plausiblemente más *republicano* que *liberal*, si mantenemos la contraposición (16). A nuestros

(13) El adjetivo de *Machiavellian Moment*, título que le fue sugerido a Pocock en Cambridge por Quentin Skinner, desorientaría si no fuera seguido por el subtítulo, lo que en ocasiones ocurre por no citarse completo. La edición española se titula *El Momento Maquiavélico* (2002). Con mejor criterio, como se ha visto, Lorente y Portillo han traducido *El Momento Maquiaveliano* para justa advertencia de que no se trata de maquiavelismo, lo que asumen hasta tal punto que en la bibliografía (pág. 439) le atribuyen este otro título a la edición española. La italiana se había titulado *Il Momento Machiavelliano* (1980), existiendo, como en español, la alternativa de *machiavellico*. En francés es *Le Moment Machiavélien* (1997), pero por razón de que, como en inglés, maquiaveliano significa maquiavélico; en alemán, *Die Machiavellistische Moment* (1975 y 2003), sin intento de acuñar el neologismo alternativo. Con buen argumento, no sólo por despejar el equívoco, sino sobre todo por resaltar el carácter *oligárquico* del republicanismo cívico cuyo alcance Pocock y Skinner tienden a velar incluso cuando lo reconocen, John P. MCCORMICK, *Machiavellian Democracy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011, págs. 9-10, aduce que el título de Pocock debería haber sido *The Guicciardinian Moment*.

(14) J. G. A. POCOCK, *Political Thought and History: Essays on Theory and Method* (1962-2005), Cambridge, Cambridge University Press, 2008.

(15) J. G. A. POCOCK, «Barbarians and the Redefinition of Europe: A Study of Gibbon's Third Volume», en Larry WOLFF y Marco CIPOLLONI (eds.), *The Anthropology of the Enlightenment*, Stanford, Stanford University Press, 2007, págs. 35-49; pág. 49, concluyendo: Europa se interesó y adentró «in *libertas* as well as *imperium*, and liberty was a key for the understanding of themselves», de los europeos desde sus orígenes ya conquistadores entre «barbarism and religion». La *redefinición de Europa* se anuncia como tema principal del sexto y último volumen de su *Barbarism and Religion*, Cambridge, Cambridge University Press, 1999-2010 (vol. IV, *Barbarians, Savages and Empires*, pág. 341; vol. V, *Religion: The First Triumph*, pág. 385).

(16) Glenn BURGESS, «From the Common Law Mind to the Discovery of Islands: J. G. A. Pocock's Journey», en *History of Political Thought*, núm. 29-3, 2008, págs. 543-561; Terry AUS-

efectos, quiero decir los de *El Momento Gaditano*, puede que J. G. A. Pocock haya perfilado un escenario y diseñado un panorama de forma que realmente nos ilumine.

*

Luis Buñuel vino desde su exilio mexicano a rodar *Viridiana* en España durante tiempos todavía de dictadura franquista, allá hacia principios de los años sesenta del siglo pasado. Mantuvo un pulso con la censura a cuentas del final de la historia. Allí donde el guión concluía con la monja exclaustrada entrando en el dormitorio de su galante primo, Buñuel improvisó una escena en apariencia bastante más banal y en el fondo mucho más subversiva de juego de cartas a tres, la flamante pareja y otra mujer que ya mantenía relaciones con el galán: «Hola, prima, estábamos jugando a las cartas. ¿Sabe usted jugar? ¿Cómo que no sabe? Coja las cartas, yo le enseño, ya verá cómo lo hace maravillosamente bien. ¿Sabe, prima? Cuando la vi por primera vez me dije: Mi prima Viridiana acabará por jugar al tute conmigo». Y la película, este apólogo que también, entre otras obras de Buñuel, trata de *república de almas*, concluye (17).

Aquí estamos al mero comienzo del título: *La República de Almas* se convierte en *El Momento Gaditano* no diré que por obra de la censura, pues se trató tan sólo de una sugerencia, por supuesto. Ambos extremos, el de un final y de un título, pertenecen sin duda, a quienes suscriben. Los respectivos mensajes quieren ser unos mismos, antes y después del cambio, allá como acá. Acá, con un título o con otro, el momento de *Cádiz* es momento de *República*, de una república religiosa, *República de Almas*. El cambio en ambos casos, si algún efecto tiene, es el de resultar algo más críptico, aunque tampoco mucho si se ve la película de principio a fin o se lee ahora el libro igualmente en su integridad, letra por letra y signo por signo. En ambos casos el cambio ha traído un notable enriquecimiento. *El Momento Gaditano* ha ganado indudablemente con la referencia al *Momento Maquiaveliano* en un alcance superior al que se manifiesta.

Una *República de Almas* es lo que se trae a la luz por *El Momento Gaditano*. La identificación no proviene de *El Momento Maquiaveliano*. Cuando el título se

TRIN y John FARNSWORTH, «Assembling Histories: J. G. A. Pocock, Aotearoa/New Zealand and the British World», en *History Compass*, núm. 7-5, 2009, págs. 1286-1302. Interesa aquí menos la literatura más frecuentada sobre Pocock y compañía en relación a su republicanismo, para entendernos, poco liberal de cara al presente.

(17) El detalle del cambio inducido es bien conocido con bastantes visos de que no se trata de una invención de Buñuel: Román GUBERN, *La Censura. Función política y ordenamiento jurídico bajo el franquismo, 1936-1975*, Barcelona, Península, 1981, págs. 166-167; Tatjana PAVLOVIĆ y otras autoras, *100 Years of Spanish Cinema*, Oxford, Wiley-Blackwell, 2009, págs. 96-103.

concibe, la obra ya está acabada. La imagen *republicana* de *El Momento Gaditano* no deriva del republicanismo expuesto por *El Momento Maquiaveliano*. Esto sólo ha venido a los postres y por invitación. No figuraba en el menú. Ya dije que, pese a celebraciones, no estamos ante una publicación ni epigonal ni teleológica ni retroproyectiva ni anacrónica ni abstraída ni reduccionista ni, tampoco, derivativa (18). La construcción de *El Momento Gaditano* se efectúa directamente, como debe ser, sobre los materiales históricos, sobre unos materiales que, como está dicho, no se reducen a Cádiz pues ésta es una Constitución más de aquella fase, la más representativa por más extensa, más articulada, más ambiciosa y más comprensiva, pero una más al cabo. Que Cádiz preste nombre no entraña en *El Momento Gaditano* que se adopte una perspectiva supremacista española.

La perspectiva de *El Momento Gaditano* es transcontinental, o de *ambos hemisferios* como dice la Constitución de Cádiz para definir la condición de español y la ciudadanía española. Entre una diversidad de manifestaciones de constitucionalismo a un lado y otro del océano, hay elementos en común de base, elementos suficientes para definir un modelo entonces compartido: «La relación entre vecindad y ciudadanía a través de la demarcación parroquial, la ubicación del territorio en la nación a través de formas de autogestión provincial, la supremacía del sujeto nacional que deriva en un acusado republicanismo y la relación entre identidad nacional y religión católica son elementos que caracterizan ese primer constitucionalismo hispano», no sólo español ni en su gestación ni es su arranque ni en su puesta en práctica (19).

Si el momento se revela acusadamente republicano, como se nos dice, es sobre base religiosa. He aquí la gestación de la *Nación Católica* de carácter constitucional: «La concepción de la nación como un nuevo cuerpo místico introducía notables transformaciones respecto a la monarquía católica, empujando por la asumida relación entre el cuerpo de la nación y la soberanía y su ejercicio a través de sus instituciones representativas. El hecho determinante de tratarse de naciones de feligreses católicos, incorporó no solamente [...] un principio de intolerancia sino también una antropología y una moral católicas que resultan determinantes para la comprensión y la gestión de las ciudadanías» (pág. 173). He ahí en efecto, según la larga serie de evidencias que *El Momento Gaditano* despliega, las claves (20).

(18) No es la única por supuesto. Por poner otro ejemplo con capítulos gaditanos y de interés también personal: Miguel LEÓN-PORTILLA y Alicia MAYER (eds.), *Los Indígenas en la Independencia y en la Revolución Mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

(19) M. PORTILLO, *Cádiz entre Constituciones*, pág. 28.

(20) La base previa se encuentra en estudios de uno de los directores del *Momento Gaditano* respecto en principio tan sólo a España: J. M. PORTILLO, *La nazione cattolica. Cadice 1812: una*

El constitucionalismo gaditano es de este modo, ante todo, un republicanismo de localidad, un republicanismo comunitario parroquial. Corolario de lo dicho resulta que «la determinación de la calidad de elector comenzara por el acto de vivir en parroquia y, por lo tanto, en observación de una disciplina social marcada por la cultura y la iglesia católica más que por la legislación electoral misma. [...] Vecindad y arraigo eran, así, requisitos para esta composición ciudadana de la nación». Una «jurisprudencia constitucional local» resultaba decisiva para la determinación de la ciudadanía (pág. 174). En un sistema que seguía sustancialmente siendo corporativo y jurisdiccional, nada legicéntrico (21), se integra sin mayores problemas esa jurisprudencia local de alcance constitucional por cuanto que determina la ciudadanía. Por la vía religiosa es como ésta resultaba más extensa de lo usual en los constitucionalismos coetáneos: «En América la ciudadanía se extendió también por los diferentes ámbitos de sus étnicamente complejas sociedades: con la (Constitución) de Cádiz limitándose a incorporar a indígenas y mestizos y con las constituciones americanas también a los afrodescendientes y afromestizos» (pág. 176). Todos católicos, todos ciudadanos.

De haber regido la Constitución de Cádiz en Aotearoa, el pueblo maorí hubiera quedado incluido en la ciudadanía, claro está que sin su consentimiento y previa conversión forzosa al catolicismo (22). En los términos de esa misma Constitución, la de Cádiz: «Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno» (art. 335.10). El detalle nos recuerda que la Constitución de Cádiz mantenía posiciones no sólo imperiales, sino también coloniales. Dicho mismo mecanismo de las misiones para el sometimiento de pueblos indígenas

costituzione per la Spagna, Manduria, Biblioteca del Laboratorio di Storia Costituzionale «Antoine Barnave», 1998; *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1808*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000; «De la monarquía católica a la nación de los católicos», en *Historia y Política. Ideas, procesos y movimientos sociales*, núm. 17, 2007, págs. 17-35.

(21) A estos efectos la base previa se encuentra en trabajos de la directora de *El Momento Gaditano* junto a otro miembro de HICOES ya también citado: C. GARRIGA y M. LORENTE, *Cádiz, 1812. La Constitución Jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, con un epílogo mío sobre historiografía.

(22) Historia contrafactual aparte, para el pueblo maorí el acomodo se reclama, antes que por Constitución, por Tratado (por el Tratado de Waitangi del que hemos visto ocuparse a J. G. A. Pocock) sobre bases que también se dan por otras latitudes coloniales: B. CLAVERO, *Tratados con Otros Pueblos y Derechos de Otras Gentes en la Constitución de Estados por América*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005. Del efecto constitucional de cancelación de tratados con pueblos indígenas desde un primer momento no se trata por *El Momento Gaditano*.

podría mantenerse por América incluso entrándose en el siglo XX (23). Por su misma base religiosa, *El Momento Gaditano* procede de tiempos anteriores de la *Nueva Planta Imperial* de la segunda mitad del siglo XVIII y va más allá de su cierre estricto en 1826, el año de la primera Constitución de Bolivia.

Lo que es seguro es que *El Momento Gaditano* no resulta una variante de *El Momento Maquiaveliano* o de algún otro momento que se pudiera haber recibido para algo más que para por menores, como el del constitucionalismo francés revolucionario y napoleónico, según la composición que viene tergiversándolo y estorbando su comprensión desde sus propios tiempos. En todo caso, religión aparte, guarda más en común con *El Momento Maquiaveliano* que con cualquier otro (24). Mas tiene entidad propia, podría decirse que paralela. Se sitúa en un ciclo no menos extenso, el de un *Momento Católico* en América que iría del *Momento Indiano*, imperial y colonial, al *Momento Criollo*, estatal y colonial, pasando precisamente por el *Momento Gaditano* estricto, el que va de 1808 a 1826, un momento imperial, colonial y constitucional, todo ello. La totalidad de este largo ciclo habría de interesar a su ubicación y comprensión.

El subtítulo de *El Momento Gaditano*, como también antes el de *República de Almas*, identifica un *Orbe Hispánico* como su espacio. Hay aquí también una referencia historiográfica aunque no se haga explícita, bien que el registro no falta en la bibliografía: *Orbe Indiano* de David Brading (25). El término de orbe es desde luego intencionado en ambos casos. Contrapóngase el más usual de *Mundo Hispano*, que da una imagen más compacta y menos compuesta, más anacrónica y menos histórica, que la de *Orbe*, se diga indiano o hispánico. El *Orbe Indiano* transcurre de 1402 a 1867, este año el del fusilamiento de Maximiliano de México representando el final de la presencia política directa europea en América, aunque hubiera y todavía haya excepciones. Ése puede que sea el tiempo en el que habría de comprenderse *El Momento Gaditano* como una fase todavía imperial y colonial. La extensión no sólo del territorio, sino también y sobre todo de la ciudadanía de la misma Constitución de Cádiz no parece que pueda entenderse cabalmente sino como un momento entre *El Momento*

(23) B. CLAVERO, *Nación y Naciones*, págs. 98-115.

(24) Erika PANI, «Maquiavelo en el Septentrión. Las posibilidades del republicanism en América», en *Prismas*, núm. 13, 2009, págs. 295-300, republicanism en el sentido de G. S. Wood y J. G. A. Pocock.

(25) David A. BRADING, *Orbe Indiano. De la monarquía católica a la república criolla 1492-1867*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993. El título original es en cambio inexpressivo o incluso, si se tiene en cuenta la presencia indígena, desorientador sin el subtítulo: *The First America: The Spanish monarchy, Creole patriots, and the Liberal state, 1492-1867*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991.

Indiano y El Momento Criollo. Es en esta dirección que *El Momento Gaditano*, el libro, comienza, no en 1808, sino por la *Nueva Planta Imperial*, una planta de apariencia, sólo de apariencia, menos religiosa que dicho momento constitucional. Dicha misma identificación de toda una Nueva Planta en América creando el escenario en el que advendrá la Constitución de Cádiz de carácter igualmente imperial es un hallazgo historiográfico de *El Momento Gaditano*. Cádiz no representa la vuelta de página que usualmente se presume como si el constitucionalismo se plantase y germinara en tierra virgen.

El *republicanismo* de base religiosa se fragua entre la América entonces hispana y la propia España durante el largo *Momento Católico* de ambas. No es incompatible con iglesia ni tampoco con monarquía. Podía llegar a ser incluso simbiótico con la una y con la otra. Había más condiciones de las que suele hoy pensarse (26). No todo es Iglesia y Monarquía con la grandeza de las iniciales mayúsculas. *El Momento Gaditano* que se gesta en las vísperas de la crisis de 1808 aporta por su parte mucho, como ya se nos ha subrayado, pero dentro de un mismo escenario corporativo y jurisdiccional, como tampoco deja de recalcarse. Su primera articulación constitucional por escrito se produjo, no en Cádiz, España, sino en Nueva Granada, América, la actual Colombia, bien que con diferencias, respecto a Cádiz, como la de no integrar a indígenas en la ciudadanía y la de integrar a *pueblos* no indígenas mediante fórmulas abiertamente federativas (27). En todo caso, con el paradigma común de fondo, por precedencia cronológica podría hablarse de *El Momento Neogranadino* para expresar lo mismo, el momento constitucional de una república católica a caballo entre América y España.

El Momento Gaditano aporta ante todo, por supuesto, libertades para individuos, sin lo cual no sería un momento constitucional, pero la misma categoría de *individuo* se concibe como miembro de una corporación, la gran corporación que ahora constituye la Nación Católica sin posibilidad de existir como sujeto

(26) Annick LEMPÉRIÈRE, *Entre Dieu et el Roi, la République. Mexico, XVI-XIX^e siècle*, París, Les Belles Lettres, 2004; Stuart B. SCHWARTZ, *All Can Be Saved: Religion Tolerance and Salvation in the Iberian Atlantic World*, New Haven, Yale College, 2008; Carlos SÁNCHEZ SILVA, «“No todo empezó en Cádiz”: simbiosis política en Oaxaca entre Colonia y República», en *Signos Históricos*, núm. 19, 2008, págs. 8-35; Brian CONNAUGHTON, *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria. Religión, identidad y ciudadanía en México, siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

(27) María Teresa CALDERÓN y Clément THIBAUD, *La Majestad de los Pueblos en la Nueva Granada y Venezuela, 1780-1832*, Bogotá, Universidad Externado-Taurus, 2010; Daniel GUTIÉRREZ ARDILA, *Un Nuevo Reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada, 1808-1816*, Bogotá, Universidad Externado, 2010; B. CLAVERO, *Nación y Naciones*, págs. 81-89.

constitucional de derechos fuera de ella, y conforme al derecho vigente, con la familia como cuerpo básico excluyendo a mujeres y sirvientes del espacio constitucional de las libertades. Hay libertad de expresión sin libertad de conciencia, pues ésta queda excluida por la catolicidad constitutiva de la Nación, pero su mismo reconocimiento se produce en el contexto de la inculturación religiosa. Y el ejercicio de las libertades políticas en general se contempla en un escenario no sólo político, sino también eclesiástico. Son cosas que figuran más o menos expresamente en la Constitución de Cádiz, pero no son ajenas a otros planteamientos y textos constitucionales del *Orbe hispánico* por aquel tiempo. Es *La República de Almas* de la que se ocupa *El Momento Gaditano*.

Es *República* no sólo constitucional, sino también religiosa, o ambas cosas al tiempo en *El Momento Gaditano*. La exclusión de quienes quedan recluidos en un espacio doméstico se produce no sólo por derecho, sino también por religión, que es la que se entiende que sigue rigiendo en el interior de las familias bajo la potestad del padre de familia, el sujeto de libertades: «Mujeres, dependientes domésticos y esclavos sin solución de continuidad siguieron estando en el limbo doméstico que los segregaba tan definitivamente de la ciudadanía que ni aparecían por sí mismos en los textos constitucionales. Cuando éstos hacían referencia a *almas* o *habitantes* ahí estaban escondidos a efectos de asignar representación a parroquias, partidos o provincias». Y a ello ha de añadirse el designio gaditano de recluirse la ciudadanía indígena en el purgatorio de la autonomía municipal (28). Si este sistema de libertades, subordinaciones y sujeciones resultaba históricamente operativo se nos insiste que era por la concurrencia constitutiva, por no decir constituyente, de una religión y su *moral* (págs. 176-177).

La religión constituía y la correspondiente iglesia debería ser reconstituida en la medida en la que el propio constitucionalismo lo requiriera. Lo dice paladinamente la Constitución de Cádiz: «La Nación la protege (a la religión católica, apostólica, romana, única verdadera) por leyes sabias y justas», leyes así cualificadas por haber de «conservar y proteger [...] la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los individuos que la componen», que componen la Nación Católica (arts. 4 y 12) (29). Es un designio de constitucio-

(28) B. CLAVERO, «“Multitud de Ayuntamientos”. Ciudadanía indígena entre la Nueva España y México, 1812 y 1824», en M. LEÓN-PORTILLA y A. MAYER (eds.), *Los Indígenas en la Independencia y en la Revolución Mexicana*, págs. 433-456; J. M. PORTILLO, «Jurisprudencia constitucional en espacios indígenas. Despliegue municipal de Cádiz en Nueva España», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 81, 2011, págs. 181-206.

(29) No cabe citar la Constitución de Cádiz por la edición oficial original pues no la hubo en singular: Carmen MUÑOZ DE BUSTILLO, «Cádiz como impreso», en *Constitución Política de*

nalización de una iglesia que también se manifiesta por América y que en *El Momento Gaditano* resultaba más imaginable que en tiempos posteriores, dada la cerrazón constitucional ulterior de la Iglesia Católica (30). Hoy por España, con un constitucionalismo menos activo o más pasivo de cara a una iglesia no adaptada internamente al sistema constitucional, es bien difícil concebir que aquella confluencia de confesionalismo y constitucionalismo pudiera darse y fuera en serio. Han despistado un tanto los propios padres constituyentes que saldaron luego su frustración demonizando aquella concreta constitucionalización de la religión (31). Mas ésta, la confesionalidad misma, podía ser por entonces, por *El Momento Gaditano*, constructiva y no sólo excluyente. Es esto segundo lo que suele hoy seguir destacándose (32).

Hasta la libertad de conciencia hizo por introducirse en aquel constitucionalismo confesional. El *tour de force* lo plantea la última norma constitucional del ciclo de *El Momento Gaditano*, la Constitución de Bolivia de 1826: «La Religión Católica. Apostólica, Romana, es la de la República, con exclusión de todo otro culto público. El Gobierno la protegerá y hará respetar, reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias» (art. 6), *poder humano* que ha de entenderse incluyente de unos poderes eclesiásticos, los cuales debieran así modularse constitucionalmente. La presión para eliminar la confesionalidad había sido en el caso de Bolivia bien fuerte (33), pero se

la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo, Cádiz, Imprenta Real, 1812, reprint Sevilla, Fundación El Monte, 2000, *Estudios*, vol. II, págs. 7-73. A Carmen Muñoz de Bustillo, compañera de HICOES prematuramente fallecida, amiga entrañable, está dedicado *El Momento Gaditano*.

(30) Emilio LA PARRA, *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Alicante, Instituto Juan Gil-Albert, 1985; Manuel TERUEL, *Obispos liberales. La utopía de un proyecto, 1820-1823*, Lleida, Milenio, 1996; B. CLAVERO, *El Orden de los Poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*, Madrid, Trotta, 2007, págs. 186-193.

(31) El principal, Agustín DE ARGÜELLES, *Examen histórico de la Reforma Constitucional de España que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones*, Londres, Imprenta de Carlos Wood e hijos, 1835. Hay edición reciente, Junta General del Principado de Asturias, 1999.

(32) Gregorio ALONSO GARCÍA, «Ciudadanía Católica: Identidad, exclusión y conflicto en la experiencia liberal hispana», en Fernando MOLINA (ed.), *Extranjeros en el pasado. Nuevos historiadores de la España Contemporánea*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2009, págs. 45-71. El autor me adscribe a una posición que ya no sostengo; comencé a recapacitar sobre la religión constitucional en «Vocación católica y advocación siciliana de la Constitución española de 1812», en Andrea ROMANO (ed.), *Alle origini del costituzionalismo europeo*, Messina, Accademia Peloritana dei Pericolanti, 1991, págs. 11-56.

(33) Por parte especialmente de quien, como *padre* del país, le impusiera el nombre: Simón BOLÍVAR, *Proyecto de Constitución para la República de Bolivia y Discurso del Libertador*, Buenos Aires, Imprenta de Hallet y Ca., 1826; Lima, Imprenta Republicana, 1826; Arequipa, Imprenta

sigue apostando por el republicanismo católico. Por aquellos mismos años de mediados de la década de los veinte crepusculares de *El Momento Gaditano*, de paso hacia *El Momento Criollo*, en España se concluía un texto mayor de sustentación del republicanismo católico sobre bases monárquicas, los *Principios Naturales de la moral, de la política y de la legislación* de Francisco Martínez Marina (34). Concluía defendiendo la Constitución de Cádiz como exponente del confesionalismo de libertades con la mala conciencia de haberla criticado severamente en su momento (35). Y ya la daba por irremisiblemente desahuciada. Así se escribe el epitafio o más bien el epicedio. Para España también llegaba el fin del ciclo (36).

El Momento Gaditano se presenta trazando su propia geografía, proponiendo «una lectura de Cádiz en un contexto que necesariamente ha de ser pre-nacional porque fue generado para un mundo que no estaba dividido y determinado por el principio de nacionalidad» (pág. 16), palabra que no existía todavía en ninguna de sus dos acepciones, ni de pertenencia a nación ni de derecho constituyente de nación. Siendo tan ancha dicha geografía, el título obligado no era el de *El Momento Gaditano*. Ya sabemos que hay razones para otro, el de *El Momento Neogranadino*. Imagino que el Congreso de los Diputados hubiera objetado también este título. Celebramos patria constitucional, no constitucio-

del Gobierno, 1826. Por influencia del propio Bolívar, algo similar ya había ocurrido por el espacio grancolombiano: J. M. PORTILLO, *Cádiz entre Constituciones*, págs. 34-35.

(34) Quedó inédito, imprimiéndose en 1914 y dándose a la luz dos décadas después: Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Principios Naturales de la moral, de la política y de la legislación*, Madrid, Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1993. Hay edición reciente, Junta General del Principado de Asturias, 1993.

(35) F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla, Monumentos de su Constitución Política y de la Soberanía del Pueblo, con algunas Observaciones sobre la Lei Fundamental de la Monarquía Española*, Madrid, Imprenta de Fermín Vilalpando, 1813. También se tiene edición reciente, Junta General del Principado de Asturias, 2002. Los estudios que acompañan las ediciones actuales, de Joaquín Varela el de los *Principios Naturales*, de José A. Escudero el de la *Teoría de las Cortes* y de Miguel Artola el de la *Reforma Constitucional* de Argüelles, ofrecen otras visiones. Reitero lo que escribí en su momento: «No se presta consideración a la [...] clave [...] más propia, una clave constitucional» en los estudios que acompañan dichas ediciones, con alguna excepción, pero entre los no citados aquí (*Revista de Libros*, núm. 10, 1997, págs. 13-15). Entiéndase que remita directamente a los textos.

(36) La Constitución de Cádiz, derogada por segunda vez en 1823, se restablecería en 1836 sólo a efectos de una inmediata transición. Martínez Marina también ignoraba que, por su republicanismo municipal, podría mantenerse en América frente a los nuevos Estado por los viejos pueblos, los indígenas: B. CLAVERO, «Hemisferios de ciudadanía: Constitución española en la América indígena», en José ÁLVAREZ JUNCO y Javier MORENO LUZÓN (eds.), *La Constitución de Cádiz: Historiografía y Conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, págs. 101-142.

nalismo histórico y, aún menos, si éste fue de base religiosa (37). A la postre, en el título definitivo, lo importante es el sustantivo, *Momento*, no el adjetivo, *Gaditano*. Por decirlo en términos negativos, lo decisivo es la constancia de una geografía constitucional no estatal ni siquiera cuando ya se planteara la independencia de Estados por una sección de América que no dejaba por ello de ser hispana. Podríamos hablar entonces de *Momento Neohispano*, neocolonial al cabo, si así quiere decirse.

Consecuente con la constancia, *El Momento Gaditano* no retroproyecta fronteras de Estados a efecto alguno. No celebra nación o naciones, ni española ni americanas. No considera que, históricamente, la *Nación* fuera el sujeto previo que produjera Constitución porque ésta lo predicase, ni que el constitucionalismo hubiera de ser obligadamente estatista. *El Momento Gaditano* considera fronteras, pero las interiores de aquel momento histórico, lo más relevante constitucionalmente, como, por ejemplo, la de género (38). Entre profesionales de la historia y practicantes de la política una historia constitucional sin fronteras provoca tanto vértigo como entre personal de aduanas lo haría una asociación de aduaneros sin fronteras, ya no digamos entre militares lo propio. Afortunadamente, hay quienes han aprendido y pueden enseñar a superar ese embargo que tanto incapacita. Es la lección última de *El Momento Gaditano*.

*

Está dicho que *El Momento Gaditano* no confronta, por recordarlo, *El Momento Maquiaveliano*, lo que no es óbice para que las resonancias de fondo se produzcan ni para que la exposición igualmente contraste con el *liberalismo* que por lo usual se identifica o poco menos con el constitucionalismo como modelo sin más. La misma conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz y sus congéneres coetáneos viene produciéndose por España y por América bajo el entendimiento de que se trata de la celebración de la cuna o de unas cunas del *liberalismo* y del nacimiento de una *nación liberal* o de unas

(37) Para muestra de una deliberada subordinación de la historia constitucional a la celebración nacional, J. VARELA, «Reflexiones sobre un Bicentenario, 1812-2012», en J. ÁLVAREZ JUNCO y J. MORENO LUZÓN (eds.), *La Constitución de Cádiz*, págs. 75-84.

(38) Barbara YOUNG WELKE, *Law and the Borders of Belonging in the Long Nineteenth Century United States*, Cambridge, Cambridge University Press, 2010; sobre la profundidad de la frontera de género en el mismo caso, Hendrik HARTOG, *Man and Wife in America: A History*, Cambridge, MA, Harvard College, 2000. Para España, otro miembro de HICOES, Jesús Vallejo, está investigando capítulos de esta cuestión de privaciones y exclusiones mediante derecho que inapropiadamente suele todavía tenerse, en medios tanto historiográficos como constitucionalistas, por privado sin trascendencia constitucional o, más aún, constituyente.

naciones liberales como si no hubiera otro modo de concebir el constitucionalismo de entonces y como si *liberal* fuese la matriz de todas las evoluciones constitucionales habidas y por haber, de todo lo constitucionalmente concebible. Que otras historiografías constitucionales vengan mostrando otro panorama no ha alterado mucho, si algo, a celebrantes de historia ni oficiantes de política. Se anda sobre todo lejos, bien lejos, de Aotearoa, incluso de todas las *Aotearoas* americanas (39).

El Momento Gaditano, el libro, es por supuesto consciente de la envergadura del reto: «En el fondo se trata de responder a dos preguntas. El momento gaditano, ¿fue revolucionario y liberal, sobre todo en su primera fase? Y entonces ¿fue moderno? La mayor parte de la historiografía ya ha respondido afirmativamente hace tiempo y, por tanto, no parece que haya dudas. Nuestro libro no tiene una posición clara, sino que está lleno de dudas» (pág. 398), confiesan concluyendo (40). Tras las evidencias puestas de manifiesto a lo largo del volumen, será fácil advertir la ironía y apreciarse la confianza en la inteligencia de quien lea, de quienes realmente lean.

Pasados los fastos de una celebración que por sí sola se basta y sobra para fomentar anacronismo sin fronteras, podrá venir más a la vista *El Momento Gaditano* ahora en su doble sentido, el sustantivo de un ciclo constitucional en la historia y el instrumental de un acceso al mismo, este precioso libro. Gracias al Congreso de los Diputados del Reino de España por otorgar el premio, por proceder a la publicación y, sobre todo, por hacerle cambiar de título (41).

(39) B. CLAVERO, «Why American Constitutional History is not Written», en *Quaderni Fiorentini*, núm. 36, 2007, págs. 1445-1547; «Reconocimiento Mapu-Che de Chile: Tratado ante Constitución», en *Derecho y Humanidades*, núm. 13, 2008, págs. 13-40.

(40) En sede de unas *Conclusiones Finales*, págs. 383-400, que suscitan un tema mayor, el de los prejuicios culturales por cuyo peso *El Momento Gaditano* no está identificado con entidad propia reduciéndosele a derivación periférica y episódica de otros momentos constitucionales, ninguno hispano. Hasta Weimar suplanta a México en las narrativas convencionales de historia constitucional. Al final, si seguimos recomponiendo el panorama histórico, va a resultar que el *Sonderweg* no se situará en la que hoy se tiene por periferia, sino en lo que se toma como núcleo, cual el caso de Francia. J. M. PORTILLO, *Cádiz entre Constituciones*, pág. 35: «Lo singular no estaba en la continuidad de la intolerancia sino en una cesura histórica que rompía con la exclusividad eclesiástica y monárquica en la protección de la religión».

(41) Estas páginas proceden de mi presentación de *El Momento Gaditano* en el Congreso de los Diputados la tarde del 11 de junio de 2012. Como aconseja el protocolo, el agradecimiento fue entonces lo primero. Aprovechando que ahora es postrero, cabe concluir recordando que Buñuel, con su proverbial socarronería, se mostró de lo más agradecido a la censura franquista, una censura que se cebaría todavía con la película intentando literalmente destruirla, por inducirle a idear el desenlace redondo de *Viridiana*.